



Bruselas, 24.7.2020
COM(2020) 283 final

2020/0156 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2020) 120}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 575/2013¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como el Reglamento sobre Requisitos de Capital (en lo sucesivo, «el RRC»), establece, junto con la Directiva 2013/36/UE², conocida como la Directiva sobre Requisitos de Capital (en lo sucesivo, «la DRC»), el marco normativo prudencial para las entidades de crédito que operan en la Unión. El RRC y la DRC fueron adoptados a raíz de la crisis financiera de 2008-2009 con el fin de aumentar la resiliencia de las entidades que operan en el sector financiero de la UE, basándose en gran medida en normas mundiales acordadas con los socios internacionales de la UE, en particular con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB).

El RRC fue modificado posteriormente en varias ocasiones a fin de resolver las carencias que perduraban en el marco normativo prudencial y de incorporar algunos elementos pendientes de la reforma de los servicios financieros mundiales que resultan esenciales para garantizar la resiliencia de las entidades. Un conjunto de modificaciones, contenido en el Reglamento (UE) 2017/2401³, aplicó el marco revisado de titulización adoptado por el CSBB en diciembre de 2014⁴ («el marco revisado de Basilea»). El marco revisado de Basilea fue diseñado para reducir la complejidad de los requisitos en materia de capital reglamentario aplicables en aquel momento, reflejar mejor los riesgos de las posiciones en una titulización y permitir a las entidades determinar los requisitos de capital mediante cálculos propios y sobre la base de la información de que disponen, reduciendo así la dependencia de las calificaciones externas.

A fin de fomentar aún más el desarrollo de un mercado de titulización de la UE de alta calidad basado en prácticas sólidas, el Reglamento (UE) 2017/2401 también incluyó modificaciones destinadas a prever un tratamiento normativo más sensible al riesgo para las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (STS) de conformidad con las normas sobre el tratamiento alternativo del capital para las titulizaciones «simples, transparentes y comparables» publicadas por el CSBB en julio de 2016⁵. Los criterios de admisibilidad para las titulizaciones STS se establecen en el Reglamento (UE) 2017/2402⁶, que prevé asimismo un conjunto de requisitos comunes para la retención de riesgos, la debida diligencia y la divulgación de información para todos los sectores de servicios financieros.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

³ Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 347 de 28.12.2017, p. 1).

⁴ <http://www.bis.org/bcbs/publ/d303.pdf>.

⁵ <https://www.bis.org/bcbs/publ/d374.pdf>.

⁶ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

Las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y las excepcionales medidas de contención están afectando de manera significativa a la economía. Las empresas se enfrentan a perturbaciones en las cadenas de suministro, cierres temporales y reducciones de la demanda, mientras que los hogares se enfrentan al desempleo y a una disminución de sus ingresos. Los poderes públicos a nivel de la Unión y de los Estados miembros han adoptado medidas energéticas para ayudar a los hogares y a las empresas solventes a hacer frente a esta ralentización intensa pero temporal de la actividad económica y a la escasez de liquidez que ocasionará. Gracias a las reformas emprendidas a raíz de la crisis financiera de 2008, las entidades están actualmente bien capitalizadas y son mucho más resilientes de lo que eran en 2008. Esto les permite desempeñar un papel clave en la gestión de las perturbaciones económicas derivadas de la pandemia de COVID-19. No obstante, la incertidumbre vinculada al ritmo de la recuperación de la actividad económica afectará inevitablemente al sector bancario, incluso en relación con el aumento previsto del volumen de préstamos dudosos debido a la profunda recesión ocasionada por la crisis de la pandemia de COVID-19.

La titulización puede desempeñar un papel importante en la mejora de la capacidad de las entidades para apoyar la recuperación económica, al ofrecer una herramienta eficaz para la financiación y la diversificación de los riesgos para las entidades. Por consiguiente, en el contexto de la recuperación económica tras la pandemia de COVID-19, resulta esencial reforzar ese papel y ayudar a las entidades para que puedan canalizar suficiente capital a la economía real. Sobre la base del trabajo reciente realizado por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) especialmente, este resultado puede lograrse a través de tres modificaciones específicas destinadas a aumentar la sensibilidad general al riesgo del marco de titulización de la UE, que harían que el uso de la herramienta de titulización fuera más viable desde el punto de vista económico para las entidades dentro de un marco prudencial adecuado para salvaguardar la estabilidad financiera de la UE.

En primer lugar, es necesario prever un tratamiento más sensible al riesgo para la titulización STS en balance, de conformidad con la recomendación de la ABE incluida en su informe sobre el marco STS para la titulización sintética⁷. Sobre la base de un análisis exhaustivo de la evolución y las tendencias del mercado de la titulización sintética en balance en la UE, incluidos los datos sobre el comportamiento histórico en materia de impagos y pérdidas de las transacciones sintéticas, el informe recomienda la creación de un marco intersectorial de la UE para la titulización STS en balance que esté limitado a la titulización sintética en balance y basado en un conjunto común de criterios de admisibilidad. Asimismo, recomienda un tratamiento prudencial diferenciado específico para las exposiciones de titulización STS en balance, teniendo en cuenta, en particular, el menor riesgo de agencia y de modelización en comparación con las exposiciones de titulización sintética en balance no STS.

La armonización del tratamiento prudencial también se reconoce ampliamente como un paso necesario para animar aún más a las entidades a que asuman los gastos incurridos para cumplir los criterios STS a la hora de estructurar las transacciones de titulización.

En segundo lugar, resulta necesario eliminar las limitaciones normativas existentes para la titulización de exposiciones dudosas incorporadas en el marco actual. Tal como se resalta en el Dictamen 2019/13 de la ABE sobre el tratamiento normativo de las titulizaciones de exposiciones dudosas⁸, el marco actual no incorpora las características específicas de la titulización de tales exposiciones, lo que da lugar a requisitos excesivos de capital para esta categoría de exposiciones, sobre todo en virtud del método basado en calificaciones internas

⁷ ABE/OP/2020/07 de 6 de mayo de 2020.

⁸ ABE/OP/2019/13 de 23 de octubre de 2019.

para las titulaciones (SEC-IRBA) y el método estándar para las titulaciones (SEC-SA). La prudencia excesiva del marco se debe a que ha sido diseñado teniendo exclusivamente en cuenta los factores de riesgo específicos de los préstamos productivos. Por consiguiente, se propone modificar el tratamiento de las titulaciones de exposiciones dudosas mediante el establecimiento de un método simple y suficientemente conservador basado en una ponderación de riesgo fija del 100 % aplicable al tramo preferente de las titulaciones tradicionales de exposiciones dudosas y en la aplicación de un mínimo del 100 % a las ponderaciones de riesgo de cualquier otro tramo de titulaciones de exposiciones dudosas tradicionales y sintéticas en balance que sigan estando sujetas al marco general para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo. El tratamiento propuesto está en consonancia con los elementos principales del método que está finalizando el CSBB.

En tercer lugar, se propone modificar el artículo 249, apartado 3, que introduce un criterio de admisibilidad adicional para el reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales para las entidades que aplican el método normalizado para calcular los requisitos de capital para las exposiciones de titulación. Específicamente, impone un requisito mínimo de calificación crediticia para casi todos⁹ los tipos de proveedores de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, incluidos los gobiernos centrales. Esta disposición parece ser incoherente con las normas generales de reducción del riesgo de crédito establecidas en el RRC y con los objetivos de dicho Reglamento, pero también con las nuevas normas internacionales establecidas por el marco revisado de Basilea III, que imponen un requisito mínimo de calificación crediticia solo a un conjunto limitado de proveedores de cobertura en el caso de las exposiciones de titulación. Esta modificación mejorará la eficacia de los sistemas nacionales de garantía pública que apoyan las estrategias de las entidades para titular las exposiciones dudosas tras la pandemia de COVID-19.

Estos cambios propuestos, junto con aquellos propuestos para el Reglamento (UE) 2017/2402, permitirán a las entidades mantener un alto volumen de préstamos a la economía en los próximos meses y, por consiguiente, contribuirán de manera importante a la absorción del impacto de las perturbaciones causadas por la crisis de la COVID-19.

De tal manera, y en comparación con el marco normativo actual, los cambios reforzarán el papel de la titulación como una herramienta disponible para que las entidades mantengan y, posiblemente, incluso mejoren su capacidad de préstamo de dos maneras:

- facilitando el uso de esta técnica para traspasar las exposiciones dudosas, que cabe esperar que aumenten a raíz de la crisis. De esta manera, las entidades podrán distribuir mejor el riesgo a otros agentes financieros y, en última instancia, reducir las limitaciones normativas de capital derivadas del impacto del alto volumen de exposiciones dudosas, manteniendo al mismo tiempo normas prudenciales elevadas; y
- aplicando un tratamiento más sensible al riesgo del tramo preferente mantenido por la entidad originadora en caso de titulación STS en balance. Tal como lo señalaron muchas de las partes interesadas, el desarrollo de criterios de admisibilidad STS no sería suficiente *per se* para lograr el objetivo de hacer que el cumplimiento de estos criterios sea económicamente viable si la introducción de los nuevos criterios no va acompañada de un tratamiento prudencial más sensible al riesgo en el ámbito de los requisitos de capital, que refleje mejor sus características específicas.

El tratamiento más sensible al riesgo para las titulaciones de exposiciones dudosas y para el tramo preferente de titulaciones STS en balance se establece en la presente propuesta,

⁹ La única excepción son las entidades de contrapartida central.

mientras que los criterios de admisibilidad para este último tipo de titulizaciones, junto con otras disposiciones intersectoriales, están contenidos en el Reglamento (UE) 2017/2402.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta introduce modificaciones en la legislación en vigor. Estas modificaciones son plenamente coherentes con las disposiciones en vigor en el ámbito de los requisitos prudenciales aplicables a las entidades y a su supervisión, incluidos el Dictamen de la ABE sobre el tratamiento normativo de las exposiciones dudosas, el informe de la ABE sobre el marco STS para la titulización sintética, la propuesta de la Comisión de modificación del Reglamento (UE) 2017/2402, adoptados al mismo tiempo que la presente propuesta, y el informe final del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales titulado «A new vision for Europe's capital markets» (Una nueva visión para los mercados de capitales de Europa)¹⁰.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta forma parte de la respuesta más amplia de la Comisión a la pandemia de COVID-19. Es fundamental para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo. Es plenamente coherente con la Comunicación de la Comisión relativa a los aspectos económicos de la crisis del coronavirus publicada el 13 de marzo de 2020¹¹, así como con la Comunicación «COVID 19 — Paquete económico — Utilizar cada euro disponible» adoptada el 2 de abril de 2020¹², la Comunicación «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación»¹³, la Comunicación Interpretativa sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE¹⁴ publicada el 28 de abril de 2020 y el Reglamento (UE) 2020/873¹⁵.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es decir, en la misma base jurídica que el acto legislativo que se modifica.

¹⁰ https://ec.europa.eu/info/files/200610-cmu-high-level-forum-final-report_es.

¹¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Banco Europeo de Inversiones y al Eurogrupo relativa a la respuesta económica coordinada al brote de COVID-19 [COM (2020) 112 final de 13.3.2020].

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones titulada «Respuesta al coronavirus - Utilizar cada euro disponible de todas las formas posibles para proteger las vidas y los medios de subsistencia» [COM(2020) 143 final de 2.4.2020].

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación» [COM(2020) 456 final de 27.5.2020].

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE - Apoyar a las empresas y los hogares durante la COVID-19 [COM(2020) 169 final de 28.4.2020].

¹⁵ Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a determinadas adaptaciones realizadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 204 de 26.6.2020, p. 4).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los objetivos perseguidos por las modificaciones previstas, a saber, maximizar la capacidad de las entidades para conceder préstamos y absorber las pérdidas relacionadas con la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo que conserven su resiliencia, pueden lograrse mejor a escala de la Unión que mediante varias iniciativas nacionales, ya que las modificaciones suponen ajustes de normas de la Unión en vigor en respuesta a la pandemia de COVID-19. Los problemas y las causas subyacentes son los mismos en todos los Estados miembros. Si la Unión no actuase, el marco normativo en vigor sería menos eficaz a la hora de apoyar las diferentes medidas adoptadas por los poderes públicos a nivel tanto de la Unión como nacional y menos capaz de dar respuesta a los desafíos excepcionales a los que se enfrenta el mercado.

La capacidad de los Estados miembros de adoptar medidas nacionales es limitada, dado que el RRC ya regula estas cuestiones y que los cambios a nivel nacional entrarían en conflicto con la ley de la Unión actualmente en vigor. Si la Unión dejase de regular estos aspectos, el mercado interior de servicios bancarios pasaría a estar sujeto a normativas diferentes, lo cual daría lugar a una situación de fragmentación y socavaría el código normativo único recientemente elaborado para este ámbito.

- **Proporcionalidad**

La acción de la Unión es necesaria para lograr el objetivo de maximizar la capacidad de las entidades de conceder préstamos y absorber pérdidas durante la pandemia de COVID-19, manteniendo al mismo tiempo la coherencia del marco prudencial. Las modificaciones propuestas se limitan a abordar disposiciones concretas del marco prudencial de la Unión para entidades que se centran exclusivamente en medidas destinadas a garantizar la recuperación de la actual pandemia de COVID-19. Además, las modificaciones propuestas se limitan a aquellos aspectos que no es posible tratar dentro del margen de apreciación que prevén las normas en vigor.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* y control de calidad de la legislación existente**

La presente propuesta no va acompañada de una evaluación de impacto específica. Dada la urgencia de las medidas que deben adoptarse para apoyar la recuperación después de la crisis de los mercados financieros y de la economía real causada por la pandemia de COVID-19, la evaluación de impacto fue sustituida por un análisis de coste-beneficio incluido en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que respalda el paquete de recuperación de los mercados de capitales. También se basa en gran medida en el trabajo preparatorio realizado por la ABE. Asimismo, el impacto de las medidas que se modifican con la presente propuesta ha sido objeto de análisis en las evaluaciones de impacto realizadas para el Reglamento (UE) 2017/2401. La propuesta tiene como principal objetivo afinar la calibración de los requisitos de capital con respecto a las exposiciones de titulización STS en balance y de titulización de exposiciones dudosas.

Las medidas propuestas tendrían una incidencia limitada en la carga administrativa de las entidades y en los costes que estas han de soportar para adaptar sus operaciones internas, y se espera que estos costes sean compensados por los beneficios obtenidos en términos de

disponibilidad de capital. Las modificaciones propuestas se refieren a disposiciones que permiten a las entidades acogerse a tratamientos más favorables, pero no obligan a ello.

- **Derechos fundamentales**

Se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre los derechos que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para las instituciones de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

a) Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

1) Eliminación de los obstáculos normativos a la titulización de exposiciones dudosas

El actual marco normativo de la UE para la titulización está diseñado para tener en cuenta las características más comunes de las transacciones típicas de titulización, es decir, las titulizaciones respaldadas por fondos de préstamos productivos. Más precisamente, el marco de titulización actual utiliza como principal motor reglamentario el riesgo de crédito de las exposiciones titulizadas, corrigiendo al mismo tiempo los factores de «falta de neutralidad» para incorporar los riesgos de agencia y de modelo típicos de las titulizaciones. Cuando se aplica a las titulaciones de exposiciones dudosas, este marco produce requisitos de capital que han demostrado ser desproporcionados, en particular para los denominados «métodos basados en fórmulas» (por ejemplo, el SEC-IRBA y el SEC-SA). Esto se debe a que la calibración de esos métodos no es coherente con los factores de riesgo específicos de las exposiciones dudosas.

El SEC-IRBA y el SEC-SA se apoyan en la información cuantitativa del riesgo de crédito basada en el valor contable bruto de las exposiciones incluidas en el conjunto y, como resultado, producen ponderaciones de riesgo demasiado elevadas en comparación con las ponderaciones de riesgo aplicables en virtud del método basado en calificaciones internas para las titulaciones (SEC-IRBA). El impacto es particularmente grave para los tramos preferentes de las titulaciones de exposiciones dudosas, que están sujetos a ponderaciones de riesgo proporcionalmente más elevadas en virtud del SEC-IRBA y el SEC-SA que otros tramos.

El Reglamento propuesto introduciría, en un nuevo artículo 269 *bis*, un nuevo marco para las titulaciones de exposiciones dudosas en el que:

- el tramo preferente de una titulización tradicional de exposiciones dudosas estaría sujeto a una ponderación de riesgo fija del 100 %, siempre que el descuento en el precio de compra no reembolsable sea de al menos el 50 % del valor contable bruto de las exposiciones; y
- todos los demás tramos de titulaciones de exposiciones dudosas estarían sujetos al marco general con dos ajustes específicos:
 - un mínimo del 100 % se aplicaría a la ponderación de riesgo; y
 - el uso de los denominados parámetros básicos IRB en caso de exposiciones de titulización admisibles para el uso del SEC-IRBA de conformidad con el artículo 254 del RRC estaría prohibido.

Por último, de acuerdo con la recomendación incluida en el dictamen de la ABE de 2019, se aclararía que cuando las entidades aplican el límite máximo establecido en el artículo 268 del RRC a las posiciones que mantienen en titulización de exposiciones dudosas, las pérdidas previstas a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo deben calcularse netas del descuento en el precio de compra no reembolsable y de todo ajuste del riesgo de crédito específico adicional.

A fin de poder acogerse al tratamiento específico ilustrado anteriormente, el nuevo artículo utilizaría la definición del término «titulización de exposiciones dudosas» contenido en el Reglamento (UE) 2017/2402, es decir, una titulización en la que al menos el 90 % de las exposiciones del conjunto subyacente son dudosas en el sentido del artículo 47 *bis* del RRC.

2) Tratamiento preferencial del tramo preferente de la titulización STS en balance

La titulización STS en balance permite a las entidades transferir el riesgo de crédito mediante la cobertura del mismo con garantías reales o personales comprada u otorgada por otros inversores, liberando así capacidad para nuevos préstamos a la economía real y garantizando un reparto de riesgos más eficaz entre los agentes financieros.

El marco de titulización actual, establecido en el Reglamento (UE) 2017/2402, no incluye ninguna forma de titulización sintética en balance en el régimen STS. Esto se debe principalmente a la indisponibilidad de datos sistemáticos y a la falta de trabajo preparatorio técnico suficiente en el momento de la adopción de ese Reglamento. No obstante, el Reglamento STS exige a la ABE que elabore un informe sobre la viabilidad de un marco STS para las titulaciones sintéticas en balance. El informe de la ABE, publicado el 6 de mayo de 2020, proporciona el análisis técnico y los datos necesarios para justificar el establecimiento de este marco. Los nuevos criterios STS para la titulización STS en balance, según lo recomendado en el informe de la ABE, siguen la estructura de los criterios STS en vigor para las titulaciones tradicionales que no son de pagarés de titulización, que fueron introducidos en el nuevo marco de titulización de la UE en 2017, es decir, incluyen requisitos relativos a la simplicidad, la normalización y la transparencia adaptados a las particularidades de la titulización sintética en balance, si procede.

Además, los criterios incluyen una serie de requisitos específicos aplicables solo a la titulización sintética en balance, tales como requisitos para reducir el riesgo de crédito de contraparte que inherentemente conllevan estas estructuras sintéticas, incluidos requisitos relativos a los contratos de cobertura admisibles, las contrapartes y las garantías, requisitos para abordar diversas características estructurales de las transacciones de titulización y requisitos para garantizar que el marco se centre únicamente en la titulización STS en balance.

El artículo 270 del RRC permite un tratamiento específico solo para un subconjunto de titulaciones sintéticas en balance, a saber, aquellas que cumplan los siguientes criterios:

- a) el 70 % de las exposiciones titulizadas deben ser exposiciones a pymes;
- b) la titulización debe cumplir los criterios STS tradicionales tal como se aplican a una titulización sintética en balance;
- c) el riesgo de crédito no retenido por la entidad originadora debe transferirse mediante una garantía o contragarantía que cumpla una serie de condiciones.

Siguiendo las recomendaciones del informe de la ABE, se propone asimismo introducir un tratamiento preferencial específico y de alcance limitado para las exposiciones de titulización STS en balance, que se centre en el tramo preferente. Esto se haría ampliando el tratamiento actualmente establecido en el artículo 270 del RRC a una gama más amplia de activos subyacentes.

3) Reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito en posiciones de titulización

De conformidad con el artículo 249, apartados 1 y 2, del RRC, una entidad puede reconocer la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o personales con respecto a una posición de titulización de la misma manera y en las mismas condiciones establecidas en el marco general de reducción del riesgo de crédito aplicable a las exposiciones no titulizadas. Sin embargo, el apartado 3 de este artículo introduce una excepción a ese tratamiento general. En concreto, para las entidades que aplican el método estándar, introduce un criterio de admisibilidad adicional para el reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales. Este criterio es un requisito mínimo de calificación crediticia para casi todos los tipos de proveedores de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, incluidos los gobiernos centrales.

Esta disposición parece no ser coherente con las normas generales de reducción del riesgo de crédito establecidas en el RRC ni con los objetivos de ese Reglamento. En efecto, no queda claro por qué, por ejemplo, una garantía proporcionada por una entidad o un gobierno central que cumple los criterios de admisibilidad para los proveedores de cobertura contenidos en las normas generales de reducción del riesgo de crédito, pero que no cumple el criterio de calificación crediticia mínima contemplado en el artículo 249, apartado 3, del RRC no puede aceptarse como reducción admisible del riesgo de crédito de acuerdo con el marco de titulización, pero puede aceptarse como reducción admisible del riesgo de crédito cuando es proporcionada por una exposición no consistente en titulaciones. A este respecto, el marco revisado de Basilea III acordado en diciembre de 2017 impone un requisito mínimo de calificación crediticia solo a un conjunto limitado de proveedores de cobertura en el caso de las exposiciones de titulización. En concreto, en el marco revisado de Basilea III, el requisito solo se aplica a las entidades que no sean entidades soberanas, entes del sector público, instituciones u otras instituciones financieras reguladas prudencialmente.

A la luz de estos elementos y considerando la importancia que pueden tener los sistemas de garantía pública para apoyar la titulización de exposiciones dudosas en la fase de recuperación, se propone modificar el artículo 249, apartado 3, del RRC y ajustar las normas de reducción del riesgo de crédito aplicables a las exposiciones de titulización al marco general de conformidad con lo acordado a escala internacional por el CSBB.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 está afectando gravemente a las personas, las empresas, los sistemas sanitarios y las economías de los Estados miembros. La Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 27 de marzo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación», destacó que la liquidez y el acceso a la financiación representarán un reto continuo en los próximos meses. Por lo tanto, es fundamental apoyar la recuperación de las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 mediante la introducción de modificaciones específicas en los actos de la legislación financiera en vigor. Este paquete de medidas se adopta bajo la etiqueta de «Paquete de recuperación de los mercados de capitales».
- (2) Las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, «entidades») desempeñarán una función clave a la hora de contribuir a la recuperación. Al mismo tiempo, es probable que se vean afectadas por el deterioro de la situación económica. Las autoridades competentes han rebajado temporalmente las exigencias de liquidez, de capital y operativas aplicables a entidades para garantizar que estas puedan seguir desempeñando su papel de aportar financiación a la economía real en un entorno más problemático.
- (3) Las titulaciones son un componente importante del buen funcionamiento de los mercados financieros, ya que contribuyen a diversificar las fuentes de financiación de las entidades y a liberar capital reglamentario que se puede destinar a favorecer el crédito. Por otra parte, las titulaciones ofrecen a las entidades y a otros participantes en el mercado nuevas oportunidades de inversión, lo que permite diversificar las

carteras y facilitar el flujo de financiación a empresas y particulares tanto dentro de cada Estado miembro como a escala transfronteriza en toda la Unión.

- (4) Es importante reforzar la capacidad de las entidades para proporcionar el flujo necesario de financiación a la economía real tras la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo la existencia de salvaguardias prudenciales adecuadas para preservar la estabilidad financiera. Los cambios específicos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo relativo al marco de titulización deben contribuir a la consecución de esos objetivos y mejorar la coherencia y complementariedad de ese marco con las diversas medidas adoptadas a escala nacional y de la Unión para hacer frente a la pandemia de COVID-19.
- (5) Los elementos finales del marco de Basilea III publicado el 7 de diciembre de 2017 imponen, en el caso de las exposiciones de titulización, un requisito mínimo de calificación crediticia solo a un conjunto limitado de proveedores de cobertura, a saber, las entidades que no sean entidades soberanas, entes del sector público, instituciones u otras instituciones financieras reguladas prudencialmente. Por consiguiente, resulta necesario modificar el artículo 249, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para armonizarlo con el marco de Basilea III a fin de mejorar la eficacia de los sistemas nacionales de garantía pública que apoyan las estrategias de las entidades para titularizar las exposiciones dudosas tras la pandemia de COVID-19.
- (6) El actual marco prudencial de la Unión para la titulización está diseñado sobre la base de las características más comunes de las transacciones típicas de titulización, es decir, los préstamos productivos. En su Dictamen sobre el tratamiento normativo de las titulizaciones de exposiciones dudosas¹⁶, de 23 de octubre de 2019, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) señaló que el actual marco prudencial para la titulización establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando se aplica a las titulaciones de exposiciones dudosas, da lugar a requisitos de capital desproporcionados, ya que el método basado en calificaciones internas para las titulaciones (SEC-IRBA) y el método estándar para las titulaciones (SEC-SA) no son coherentes con los factores de riesgo específicos de las exposiciones dudosas. Por lo tanto, debe introducirse un tratamiento específico para la titulización de exposiciones dudosas.
- (7) Tal como señala la ABE en su informe sobre el marco STS para la titulización sintética, de 6 de mayo de 2020, es necesario introducir un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (STS) en balance. Dado el menor riesgo de agencia y de modelización de una titulización STS en balance en comparación con una titulización sintética en balance no STS, debe introducirse una calibración adecuada sensible al riesgo para las titulaciones STS en balance, tal como recomienda la ABE en su informe. El mayor uso de la titulización STS en balance fomentado por el tratamiento más sensible al riesgo del tramo preferente de tales titulaciones liberará capital reglamentario y, en última instancia, ampliará aún más la capacidad de préstamo de las entidades de una manera prudencialmente sólida.
- (8) A fin de tener en cuenta la evolución de las normas internacionales para las exposiciones a titulaciones de exposiciones dudosas, deben delegarse a la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE.
- (9) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, maximizar la capacidad de las entidades para conceder préstamos y absorber pérdidas relacionadas con la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo que conserven su resiliencia,

¹⁶ <https://eba.europa.eu/risk-analysis-and-data/npls>.

no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(10) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 249, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales que se enumeran en el artículo 201, apartado 1, letra g), deberán tener asignada una evaluación crediticia de una ECAI reconocida que corresponda como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia.».
- 2) Se inserta el artículo 269 *bis* siguiente:

«Artículo 269 bis
Tratamiento de las titulizaciones de exposiciones dudosas

1. La ponderación de riesgo de una posición en una titulización de exposiciones dudosas se calculará de acuerdo con el artículo 254, sujeta a un mínimo del 100 %.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades asignarán una ponderación de riesgo del 100 % a la posición de titulización preferente en una titulización tradicional de exposiciones dudosas, siempre que las exposiciones en el conjunto que respalda la titulización hayan sido transferidas al SSPE con un descuento no reembolsable en el precio de al menos el 50 % sobre el importe nominal de las exposiciones.
3. A las entidades a las que, de conformidad con el capítulo 3 del presente título, no les esté permitido utilizar sus propias estimaciones de LGD y factores de conversión con respecto a las exposiciones del conjunto no les estará permitido utilizar el SEC-IRBA para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a una posición en una titulización de exposiciones dudosas.
4. A efectos del artículo 268, apartado 1, las pérdidas previstas asociadas con posiciones en una titulización de exposiciones dudosas se incluirán tras la deducción del descuento no reembolsable en el precio contemplado en el apartado 2 del presente artículo y, si procede, cualquier ajuste específico adicional del riesgo de crédito.
5. A efectos del presente artículo, «titulización de exposiciones dudosas» se refiere a la titulización de exposiciones dudosas tal y como se define en el artículo 2, punto 24, del Reglamento 2017/2402.».

- 3) El artículo 270 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 270

Posiciones preferentes en titulaciones STS en balance

Las entidades originadoras podrán calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una titulación STS en balance tal y como se contempla en el artículo 26 *bis*, apartado 1, del Reglamento 2017/2402 conforme a lo dispuesto en los artículos 260, 262 o 264 del presente Reglamento, según el caso, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que la titulación reúna los requisitos establecidos en el artículo 243, apartado 2;
- b) que la posición sea admisible como posición de titulación preferente.».
- 4) En el artículo 456, apartado 1, se añade la letra l) siguiente:
«l) modificaciones del artículo 269 *bis* del presente Reglamento para tener en cuenta la evolución de las normas internacionales para las exposiciones a titulaciones de exposiciones dudosas.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente